DNCP
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

DNCP/DNC N° 1.878/2020

Asunción, 14 de febrero de 2020.

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de Salto del Guairá
PRESENTE:

REF.: ID N° 374.993 PERFORACION DE POZO ARTESIANO -EQUIPAMIENTO-CERCADO-RED EN EL BARRIO URBA I

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), del análisis efectuado realizamos la siguiente observación:

1. El inciso **g)** indica ***"...existen razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencia impostergable..."***, en este sentido el **Art. 73** del **Decreto 21909/03** que reglamenta el inciso g) en el supuesto de **urgencia impostergable** es claro en determinar que la: *"...Adquisición o locación de bienes por urgencia impostergable. La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos. Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta. Si la urgencia se encuentre causada en la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública..."* para dar cumplimiento a dicho art. deberán remitir el estudio técnico, asi mismo no se desprende del dictamen fehacientemente la urgencia alegada.

Recordamos, además, que la verificación y/o difusión, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no exime de responsabilidad a las Convocantes ni implica necesariamente la regularidad de los actos administrativos publicados o difundidos (**Art. 29 Resolución DNCP N° 948/10**).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación planteados por quienes vieren trasgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley N° 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma. (**Art. 30 Resolución DNCP N° 948/10**).

Por lo tanto la difusión del llamado en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

Lic. Nathalia Ocampo
Dpto. de Vía de la Excepción

Abog. Gloria Nuñez de Escobar
Directora de Normas y Control

DNC/V.EXC/no